

# BOLETIN

DE LAS

# LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

## LIBRO LXXXII

Enero de 1913



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, num. 1434

1913

**Sociedad Banco Chileno Garantizador de Valores.—Se autoriza su existencia i se aprueban sus estatutos.**

*Santiago, 3 de Junio de 1913.*

Vista la solicitud que precede de don Raimundo del Rio, por la Sociedad anónima denominada «Banco Chileno Garantizador de Valores», en la que pide se autorice la existencia, se aprueben los estatutos i se declare legalmente instalada a dicha Sociedad, cuya formacion consta de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Santiago, el 28 de Mayo último, ante el notario don Marcelino Larrazábal Wilson, i de la cual aparece:

1.º Que la duracion de la Sociedad será de cincuenta años;

2.º Que tiene por principal objeto efectuar en toda la República las operaciones señaladas para la Caja de Crédito Hipotecario; i

3.º Que el capital social es de tres millones de pesos (\$ 3.000,000), dividido en treinta mil acciones, de valor de cien pesos cada una, totalmente suscritas; i

Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal i visto lo dispuesto en el artículo 427 i 434 del Código de Comercio, i en la lei de 24 de Agosto de 1855,

Decreto:

1.º Autorízase la existencia i apruébanse los estatutos de la Sociedad anónima denominada «Banco Chileno Garantizador de Valores», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Santiago, el 28 de Mayo úl-

timo, ante el notario don Marcelino Larrazábal Wilson.

2.º Habiéndose hecho efectivo mas del 60 por ciento del capital social, suma que se estima suficiente para que la Sociedad comience sus operaciones, declárasela legalmente instalada, debiendo iniciar su jiro dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha del presente decreto.

3.º La Sociedad quedará sujeta, en sus partes pertinentes, a la lei de 24 de Agosto de 1855.

4.º Para celebrar junta jeneral de accionistas con primera citacion, se exigirá como quorum la mayoría absoluta de las acciones.

5.º En las juntas extraordinarias de accionistas no se podrá tratar de otras materias que las que se indiquen en la convocatoria.

3.º Dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insertese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BARROS LUCO.

*Pedro García de la Huerta.*

---